

Aspectos registrales del régimen económico matrimonial después de la reforma de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil: pasado y presente

Registral aspects of the marriage economic regime after the reform of Law 20/2011, of july 21, of the Civil Register: past and present

por

JUAN FAUSTINO DOMÍNGUEZ REYES
Doctor en Derecho

RESUMEN: Desde la publicación de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, se planteó por la doctrina si el asiento registral sobre el régimen económico matrimonial era voluntario u obligatorio. La nueva Ley del Registro Civil de 21 de julio de 2011, no solo sustituye la ley anterior, sino que viene a resolver la antedicha polémica doctrinal, entre otras, a través del artículo 60, que declara la obligación junto a la inscripción del matrimonio del régimen económico matrimonial.

ABSTRACT: Since the publication of the Civil Registry Law of June 8, 1957, it was suggested by the doctrine whether the registration seat on the matrimo-

nial economic regime was voluntary or obligatory. The new Civil Registration Law of July 21, 2011, not only replaces the previous law, but also resolves the aforementioned doctrinal controversy, among others, through article 60, which declares the obligation with the marriage registration regime Economic marriage.

PALABRAS CLAVES: Asiento. Régimen económico matrimonial. Obligatoriedad.

KEY WORDS: *Seat. Matrimonial economic regime. Mandatory.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. LA PUBLICIDAD REGISTRAL DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL HASTA LA PUBLICACIÓN DE LA LEY 20/2011, DE 21 DE JULIO, DEL REGISTRO CIVIL: CONSIDERACIONES GENERALES: 2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS. 2.2. EL ASIENTO VOLUNTARIO O DE INDICACIÓN *VERSUS* ASIENTO OBLIGATORIO O DE INSCRIPCIÓN.—III. LA INSCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL EN LA LEY 20/2011, DE 21 DE JULIO, DEL REGISTRO CIVIL: PREVIO: 3.1. LA INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA: ARTÍCULO 60-1.^º DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL. 3.2. EL ACTA DE NOTORIEDAD: ARTÍCULO 60-2.^º DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL. 3.3. LA PUBLICIDAD REGISTRAL DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL A TRAVÉS DE OTROS REGISTROS PÚBLICOS: ARTÍCULO 60-3.^º DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL. 3.4. LA OPOSIBILIDAD. LA INSCRIPCIÓN DE BIENES EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD: ARTÍCULO 60-4.^º DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL: 3.4.1. *Principio de oponibilidad.* 3.4.2. *La inscripción en el Registro de la Propiedad.*—IV. CONCLUSIONES

I. INTRODUCCIÓN

La nueva Ley del Registro Civil (Ley 20/2011, de 21 de julio) viene a sustituir a la Ley de 8 de junio de 1957 y su Reglamento de 14 de noviembre de 1958. Reforma que como señala el Preámbulo I «ante las innegables transformaciones habidas exige un cambio normativo en profundidad que, recogiendo los aspectos más valiosos de la institución registral, la acomoda plenamente a la España de hoy, cuya realidad política, social y tecnológica es completamente distinta a la de entonces». Así pues, se pasa de un modelo basado en la llevanza de libros sobre hechos relativos al estado civil a un sistema de registro individual de hoja única y electrónica que refleja todos los hechos y actos de trascendencia jurídica de una persona y demás que determine la ley, en donde la persona viene determinada por un código personal, en virtud del cual se permite el acceso a los datos registrales, además de obtener certificaciones (publicidad

forma); recogiendo el artículo 18 de la Ley del Registro Civil el principio de eficacia constitutiva de la inscripción (publicidad material), completados con los principios de integridad e inoponibilidad.

El presente trabajo está dividido en dos partes: pasado, que comprende el primer epígrafe relativo a los antecedentes históricos por entender que la Ley de 21 de julio de 2011, sigue el punto de vista clásico sobre el Registro Civil, es decir, es concebida como un instrumento para la constancia del estado civil, identidad y demás circunstancias de persona, pasando a continuación a la polémica sobre el asiento voluntario u obligatorio, estimando a este respecto que la nueva Ley del Registro Civil lo declara obligatorio.

La segunda parte: en la que partimos de un previo para a continuación desarrollar el artículo 60 de la LRC/2011, dividido en cuadro ordinales: la inscripción obligatoria; el acta de notoriedad; la coordinación registral y la oponibilidad e inscripción registral.

II. LA PUBLICIDAD REGISTRAL DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL HASTA LA PUBLICACIÓN DE LA LEY 20/2011, DE 21 DE JULIO, DEL REGISTRO CIVIL: CONSIDERACIONES GENERALES

La Constitución de 1869 recogió en su artículo 21 el principio de libertad de culto y, con ello, hizo urgente la necesidad de crear el Registro Civil. Así, con carácter provisional, se publicó la Ley de 17 de junio de 1870, del Registro Civil¹. Hasta esa ley los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribían en los registros parroquiales². El Concilio de Trento de 1563, impulsó un modelo general y regular en la llevanza de los hechos más importantes de la condición humana a través de libros que tenían efectos probatorios³.

La Ley de 1870 se caracteriza por el valor substancial de las inscripciones y anotaciones⁴, con eficacia *erga omnes* de los hechos inscritos, salvo prueba en contrario (inexactitud), además de su carácter completo y unitario, pues la posibilidad de rectificación de un asiento conlleva la ejecutoria judicial⁵. Sin embargo, DE ANGULO RODRÍGUEZ⁶ señala que el diseño registral de 1870, fue concebido como un registro transaccional, al que se añadió una organización atomizada y dispersa; por el contrario, LUCES GIL⁷ habla de un registro secular basado en la inscripción registral de hechos que afectan al estado civil de la persona que se exhibe a través de libros o certificados; y, por otro lado, SOTO BISQUERT⁸ anota que el sistema registral español con antecedentes en el Código Civil francés (arts. 1394 y sigs.) y el italiano de 1865 (arts. 1382 y sigs.), se basa en la publicidad de bienes en el Registro de la Propiedad.

La Ley de 17 de junio de 1870, inició el Registro Civil español, originalmente siguió el modelo francés en el que se encomendaba a los juzgados municipales su gestión⁹, pero las dificultades en que se desenvolvió dicho mo-

delo, además de una abundante normativa para su desarrollo y cumplimiento, aconsejó una reforma de la ordenación registral¹⁰. Es aquí donde surge la nueva Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 y su Reglamento, Decreto de 14 de noviembre de 1958, basado en la inscripción de hechos concernientes al estado civil de las personas y aquellos otros que determine la ley. En efecto, la Exposición de Motivos II señala: «La presente Ley respeta el punto de vista clásico sobre la misión del Registro Civil, concebido como instrumento para la constancia oficial de la existencia, estado civil y condición de las personas [...].».

En principio, la Ley del Registro Civil de 1957 (en adelante LRC/1957), en su artículo 1 señala el objeto del Registro y acota los hechos inscribibles¹¹, pero como ha puesto de relieve PERE RALUY¹² si en el mencionado artículo 1 relativo al estado civil son inscribibles o, por el contrario, los hechos al margen del estado solo son inscritos cuando la ley lo determine, esto lleva al autor a plantear si existen o no *numerus clausus* en los hechos inscritos. En su opinión¹³ se deberán inscribir aquellos hechos relacionados en el artículo 1, párrafo 1.^º y todos aquellos que determinen la ley, aunque no estén previsto o sea necesario la modificación de la ley o, en su caso, el reglamento; por el contrario, LUCES GIL¹⁴ planteando el mismo problema llega a la conclusión de que «los actos afectantes al estado civil son siempre un número limitado»; y, añade, «no se pueden crear tipos o figuras nuevas al margen de lo dispuesto en la Ley»; por su parte, LÓPEZ SÁNCHEZ¹⁵ partiendo del mismo ejemplo señala que en el artículo 1 de la LRC/1957, la ambigüedad es buscada con toda intención para evitar tener que determinar en cada momento el verdadero estado civil inscribible.

La nueva Ley del Registro Civil recoge quince hechos inscribibles en lista cerrada; sin embargo, al regular el artículo 11 de la LRC/2011, «los derechos de las personas ante el Registro Civil», concretamente en su apartado b) «El derecho a la inscripción de los hechos y actos que se refieren a su identidad, estado civil y demás circunstancias personales que la ley prevea», precepto puesto en relación con el artículo 4 de la misma LRC/2011, que como en la ley anterior (LRC/1957) no resuelve el problema, pues no deja claro qué hechos y actos se refieren al estado civil y cuales no¹⁶; no obstante, ROCA GUILLAMÓN y DE LAS HERAS GARCÍA¹⁷ estiman acertado catalogar los hechos y actos que configuran el objeto del Registro.

2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La conocida teoría del estado civil, también denominada teoría derivada del *status*, tiene su origen en los textos romanos, lo que ha dificultado su estudio y comprensión¹⁸. Fue en la época justiniana cuando se formó la concepción de persona de modo mecánico y abstracto¹⁹, aunque la opinión dominante, escribe

SANCHO REBULLIDA²⁰, fue la de tener significado propio y técnico y, como tal, aparece en algunos pasajes (D. 4,5,1; 4,5,2,), en donde la expresión *status* se traduce como «condición» o «modo de ser», de tal modo que en la Edad Media es donde pierde trascendencia el estado de familia, así como la libertad y la ciudadanía su significado originario a causa de los cambios sociales. Entre los siglos XVII y XVIII se dirá «el hombre en su estado» o «el hombre en relación con su estado» de modo que implícita o explícitamente se niega a toda persona que no se le reconozca un estado²¹.

En nuestro Derecho de Partidas (P. 4.^a, tít. 23.^º, Ley 1.^a) dispuso: «*Status hominum tanto quiere decir en romance como el estado o la condición o la manera en que los hombres viven o están. E son tantas maneras de estado, cuantas de suso dijimos en el prólogo de este título. E tiene muy gran pro, en conocer e en saber el estado de los hombres, porque mejor pueda hombre departir e librar lo que acaeciere en razón de las personas de ellos*».²² Con base en esta referencia, SANCHO REBULLIDA²³ escribe la expresión *status* es sinónima de condición: «facultad de vivir y hacer lo que quiera, que le atribuye su condición» o, como señala DE CASTRO Y BRAVO²⁴ «el estado se entiende; pues, como una situación jurídica originada por las más diversas causas sociales, que tiene el efecto de determinar la manera como es honrada y juzgada según el Derecho de cada persona». Sin embargo, los caminos que siguió la doctrina para acomodar la teoría del estado a la nueva realidad social fueron diversos, para resolverlo se pensó que el estado es una condición.

Ante las discrepancias con los textos romanos; por un lado, y por otro, la poca utilidad de un concepto tan amplio de condición jurídica, se propone para superar dicha dificultad por la teoría iusnaturalista de la distinción entre estado natural y estado civil. Así, conforme al primero comprende: sexo, edad e incapacidad; y el segundo, libertad, ciudadanía y familia²⁵. Esta doctrina, afirma SANCHO REBULLIDA²⁶, se mueve en el plano abstracto, carente de matices y sin contacto con las disposiciones legales, por lo que hay que entenderla como «doctrina que nació para cubrir una necesidad práctica».

Frente a la teoría anterior surgió la denominada teoría negativa que tiene como máximos exponente a los pandectista alemanes y, en particular, a F.C. VON SAVIGNY²⁷, quien formuló una minuciosa crítica a la doctrina romana del *status*²⁸, llegando a declarar que el concepto de estado es inútil para la ciencia moderna²⁹. VON SAVIGNY³⁰ resume la teoría del *status* partiendo del concepto de estado «como un modo de ser, en virtud del cual un hombre goza de cierto derecho», lo que nos lleva a dos categorías: a) estado natural: persona, salud y enfermedad; b) estado civil: libertad, ciudad y familia, esta última es considerada como *status principal*. El estado de familia tiene de común con la libertad y la ciudad que se refiere a la capacidad jurídica; es decir, la capacidad conlleva la libertad y el derecho a la ciudadanía con independencia en el seno de la familia. Por tanto, el sustantivo *status* en sentido técnico significa «la

posición de un hombre frente a otro»³¹, que como cada hombre determina dos clases de relaciones; una pública, donde se distingue la libertad y la ciudadanía; y otra privada, referida a las relaciones de familia³². Sobre esta teoría SANCHO REBULLIDA³³ escribe que no puede tener aplicación en el Derecho moderno «pues la unión entre el estado y la capacidad jurídica lo hace inservible desde el momento que se admite la capacidad jurídica es igual para todos». Por tanto, el estado civil cuando no se puede prescindir de él supone una cualidad de la persona que determina su capacidad de obrar³⁴.

Una tercera posición doctrinal se basa en la diferencia entre «el estado civil y las circunstancias modificativas de la capacidad de obrar». Nada fácil, señala LUCES GIL³⁵, pues se trata de saber el estado en que se encuentra un sujeto en relación con la comunidad; y, por otra parte, las circunstancias que pueden modificar la capacidad de obrar³⁶. En cuanto al primero (estado civil) ha puesto de relieve DE CASTRO Y BRAVO³⁷ que desde nuestro Derecho de Partidas (P. 4.^a, tít. 23.^º, Ley 1.^a), se ha mantenido el concepto de *status*³⁸. Así, con base en dicho antecedente legislativo se ha elaborado un concepto de estado civil que dice: «la cualidad jurídica de la persona, por su especial situación (y consiguiente condición de miembro) en la organización jurídica, y que como tal caracteriza su capacidad de obrar y el ámbito propio de su poder y responsabilidad»³⁹. Este concepto se caracteriza por Cualidad de persona: cuando la ley reconoce derechos e impone deberes y restricciones. Situación y condición de miembro: cualidad personal que tiene todo sujeto como miembro de una comunidad. Capacidad de obrar de la persona: por lo general en toda persona concurren varios estados. Por tanto, «la naturaleza propia del estado civil se manifiesta en su carácter personal, por estar regulado como materia de orden público interno y en su general eficacia».

En cuanto al segundo punto «las circunstancias modificativas de la capacidad de obrar», como hemos expuesto más arriba, la teoría del estado tiene su origen en el Derecho romano (*status libertatis, civitatis y familiae*), en el transcurso del tiempo pierde esta trilogía eficacia y, concretamente, ante la abolición de la esclavitud los pandectistas alemanes entienden que la teoría del estado pierde utilidad⁴⁰. No obstante, las doctrinas francesa e italiana entendieron que bastaba pertenecer a la comunidad (nación) y a una familia para recoger la teoría de estado, pero en este supuesto no se apoyaron en los postulados de VON SAVIGNY⁴¹ —realidad histórica y textos legales—, sino que aceptaron la repetida teoría del estado como un todo⁴².

Sin embargo, se pueden entender las causas modificativas de la capacidad de obrar en un doble sentido: como aquellas circunstancias que influyen en la capacidad jurídica de la persona (sentido amplio), o aquellas causas modificativas de la capacidad de obrar (restringido o en sentido técnico). En el primer supuesto CASTÁN TOBEÑAS⁴³ afirma que las causas modi-

ficativas de la capacidad se aproximan a la teoría del estado o capacidad jurídica de la persona; en el segundo supuesto, —añade—, las circunstancias modificativas de la capacidad son aquellas que limitan la capacidad de obrar o de ejercicio.

2.2. EL ASIENTO VOLUNTARIO O DE INDICACIÓN VERSUS EL ASIENTO OBLIGATORIO O DE INSCRIPCIÓN

En la década de los 50 la doctrina⁴⁴ se planteó si la naturaleza del asiento del régimen económico matrimonial en el Registro Civil es voluntaria⁴⁵ u obligatoria⁴⁶, sin perjuicio de otras autorizadas opiniones que han estimado que pudiéramos estar ante un asiento de carácter facultativo⁴⁷.

La situación se sitúa en la redacción del artículo 1333 del Código Civil en donde el primer inciso reproduce el primer párrafo del artículo 1322 del mismo cuerpo legal⁴⁸. En relación con este último precepto, su Exposición de Motivos refleja que «la modificación de las capitulaciones matrimoniales y del régimen económico matrimonial exige una especial protección de los intereses generales y los intereses de terceros. Esta protección [...] consiste en el establecimiento de un régimen de publicidad. Las alteraciones de los capítulos y del régimen económico conyugal y sus modificaciones con objeto de publicidad a través del Registro Civil, con lo que se han fortalecido los preceptos que ya se encuentran en la Ley de 8 de junio de 1957 [...]. Si relacionamos el referido artículo 1333 del Código Civil, que dice: «En toda inscripción de matrimonio en el Registro Civil se hará mención [...], y el artículo 77-1.^º de la LRC/1958, que dispone: «Al margen también de la inscripción del matrimonio podrá hacerse indicación [...]», tenemos que el primero alude a «se hará mención» mientras que el segundo «podrá hacerse indicación», mención e indicación que no siempre son obligatorias⁴⁹, pues no informan del régimen económico matrimonial, sino de la existencia de pactos, resoluciones o modificaciones para los que el tercero deberá consultar el Registro Civil⁵⁰; por el contrario, las indicaciones registrales sobre el régimen económico matrimonial se rigen por las inscripciones (art. 266 del Reglamento del Registro Civil, en adelante RRC), «no se trata, pues, de anotación, sino de un dato que el Registro manifiesta con valor de publicidad y no de prueba»⁵¹.

Sin embargo, la tesis contraria que sostienen CASTÁN-GARCÍA CANTERO⁵² tras la reforma de las Leyes de 2 de mayo de 1975 y 13 de mayo de 1981, no solo estableció la obligatoriedad de la inscripción del régimen económico matrimonial, sino que aseguró a terceros la buena fe. Este criterio ha sido asumido por la STS de 25 de septiembre de 1999 (AC 20, 2000), que dispuso «la modificación del régimen económico matrimonial solo afecta a terceros desde la fecha de su inscripción registral [...] por lo que su eficacia y disponibilidad están

en función de la inscripción en el Registro Civil»⁵³. Por otro lado, LASARTE ÁLVAREZ⁵⁴, sitúa la discusión desde la reforma del artículo 1322 por la Ley de 1975 que se centró en si la mención o indicación es obligatoria o facultativa. En su opinión, el sistema de la mención del Registro Civil a través de una nota marginal en la inscripción es obligatorio. Así, la STS de 6 de diciembre de 1989 (*RA* 1989, 8805) estableció el criterio de que «el valor de la inscripción en el Registro Civil es hacer posible el régimen frente a terceros de buena fe; por el contrario, la falta de inscripción registral provoca la inoponibilidad frente a terceros»; la STS de 6 de junio de 1994 (*RA* 1994, 4585), declaró que «la validez de las capitulaciones depende de su constancia en escritura pública, de manera que tal requisito se erige en forma *“ad solemnitatum”* y no meramente en forma *“ad probationem”* y su eficacia y oponibilidad están en función de la inscripción en el Registro Civil, más estas circunstancias no alteran el régimen de publicidad registral inmobiliario con las garantías que a terceros ofrece el mismo. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 1333 del Código Civil, respecto de los inmuebles concretos afectados por capitulaciones matrimoniales en cuanto a la toma de razón en el Registro de la Propiedad en la forma y con los efectos previstos en la Ley Hipotecaria [...].» Esta doctrina ha sido sostenida por AMORÓS GUARDIOLA⁵⁵ cuando dice que la expresión legal del término «indicación» funciona como requisito de oponibilidad frente a terceros, como así lo manifestó la STS de 10 de marzo de 1998 (*RA* 1998, 1042), «cuando no coste en el Registro Civil, conforme con el artículo 77 de la Ley de Registro Civil la alteración del régimen económico, habida respecto del matrimonio en cuestión, el tercero de buena fe se halla plenamente protegido, de modo que no pueden oponerse al mismo las circunstancias jurídicas del nuevo régimen económico».

Por último, CABANILLAS SÁNCHEZ⁵⁶ comentando el artículo 1333 del Código Civil señala que, en principio, puede sostenerse el carácter obligatorio del asiento registral, pero después de la reforma del artículo 264 del RRC, hay que entenderlo en sentido facultativo; por su parte FEMENÍA LÓPEZ⁵⁷ deduce de la interpretación literal del artículo 1333 del Código Civil, que la expresión «se hará mención» de las capitulaciones matrimoniales o sus modificaciones tiene naturaleza obligatoria, pero no se desarrolló adecuadamente imperando un sistema facultativo conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la LRC/1957. En este sentido la STS de 10 de marzo de 1998 (*RA* 1998, 1048), dispuso «aun admitiéndose el carácter facultativo de la indicación en el Registro Civil, si se tiene en cuenta el contenido de los artículos 77 de la LRC y 226 del RRC, cabe deducir que los efectos de la indicación se limitan a la inoponibilidad de lo inscrito frente a terceros».

Desde mi punto de vista el embate queda zanjado ante la publicación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil⁵⁸, al recoger en su artículo 60-1.^º el carácter obligatorio como veremos en el epígrafe siguiente.

III. LA INSCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL EN LA LEY 20/2011, DE 21 DE JULIO, DEL REGISTRO CIVIL: PREVIO

El nuevo artículo 60 de la LRC/2011, modificado por la Disposición final cuarta de la Ley 5/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, completa de este modo la legislación registral, precepto que, por otro lado, viene a sustituir el artículo 77 de la LRC/1957 (este último vigente hasta el próximo 30 de junio de 2017), fecha de entrada en vigor de la nueva Ley del Registro Civil.

La LRC/2011 respeta los antecedentes clásicos sobre el objeto del Registro Civil, en el sentido de seguir configurado como instrumento para la constancia oficial del estado civil y condiciones de las personas, aunque con notables diferencias respecto de la legislación anterior, pues se pasa de un modelo cuya llevanza era a través de libros sobre hechos y actos del estado civil a un modelo de registro individual, único y electrónico designado a cada persona por un código, que se materializa a través de un soporte electrónico donde constan los hechos y actos relativos a la persona individual, estado civil y demás circunstancias en los términos previstos en la ley, iniciando dicho registro con el nacimiento y continuando de forma sucesiva y cronológicamente, con todos los hechos y actos relativos a la persona. Como señala el Preámbulo IV de la Ley del Registro Civil «la Ley concibe el Registro Civil como un registro electrónico, en el que se practican asientos informáticos, que organiza la publicidad y da fe de los hechos y actos del estado civil». De este modo queda proclamada la presunción de integridad —el Registro Civil se presume íntegro respecto de los hechos y actos inscritos—, y el principio de oponibilidad —los hechos y actos inscritos serán oponibles a terceros desde su publicación—.

3.1. LA INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA: ARTÍCULO 60-1.^º DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL

El artículo 60-1.^º de la LRC/2011⁵⁹ dispone: «Junto a la inscripción de matrimonio se inscribirá el régimen económico matrimonial legal... o el que fuera supletorio de conformidad con la legislación aplicable [...].» Precepto por el que, después de las ponencias parlamentarias, la publicidad del régimen económico matrimonial quedó definitivamente como obligatorio⁶⁰. De este modo la expresión «indicación» del artículo 77 de la LRC/1957, queda sustituida por «junto a la inscripción de matrimonio» del artículo 60-1.^º de la LRC/2011, quedando la publicidad del régimen económico matrimonial referida al patrimonio de los cónyuges de forma legal (sociedad de gananciales) o pactada (capitulaciones a través del Código Civil o, en su caso, la legislación autonómica), constarán de igual modo las resoluciones judiciales en el Registro Civil relativas a la nulidad de los capítulos y, a la disolución de la sociedad o el régimen de participación. Además de los supuestos previstos en el artículo 1333 del Código Civil sobre

la inscripción del matrimonio, se inscribirá de igual modo lo previsto en el artículo 1394 relativo a la administración de bienes o el artículo 1388 sobre la administración por uno solo de los cónyuges. No obstante, otros preceptos, como es el caso del artículo 102 del Código Civil relativo a la demanda de nulidad, separación o divorcio, por ministerio de ley se anotarán en el Registro Civil o el artículo 1436 en relación con la demanda de separación y sentencia firme que se anotará de igual modo en el Registro Civil; asimismo, los artículos 12 y 22.1.^º del C. Com. sobre la publicidad del empresario individual desarrollado por los artículos 87-6.^º, 92-3.^º y 93-2.^º del RRM.

Dejando a salvo la expresión «al margen de la inscripción» del artículo 77 de la LRC/1957, suprimido por el artículo 60-1.^º de la LRC/2011, el mencionado precepto es deanáloga redacción, pero presenta una importe variación; ya que, dejado derogado el «Libro de Familia» (Disposición transitoria tercera), para en su lugar practicar la llevanza registral a través de un modelo individualizado (art. 5), donde constan hechos y actos relativos a la identidad, estado civil y demás circunstancias, reflejadas en hoja o extractos en que se inscribirán de forma continuada, sucesiva y cronológicamente todos los hechos y actos que tenga acceso al Registro Civil (art. 5-3.^º), además de un tratamiento automatizado de base único (art. 3-1.^º), quedando de este modo comprometidos los hechos naturales de relevancia jurídica como los actos donde interviene la voluntad humana⁶¹.

En consecuencia, por un lado, tenemos desde la reforma de 1957 la novedad de la publicidad registral de los capítulos en el Registro Civil; y, por otro lado, la obligatoriedad de inscribir; ya que, como ha puesto de relieve LACRUZ BERDEJO⁶², «la falta de inscripción impide tener en cuenta una situación efectivamente existente». Ciertamente, junto a la inscripción inicial del matrimonio se inscribirán los hechos que alteren el régimen económico conyugal.

3.2. EL ACTA DE NOTORIEDAD: ARTÍCULO 60-2.^º DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL

La Disposición final cuarta de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria⁶³, modificó el artículo 60-2.^º de la Ley de Registro Civil, en los términos siguientes: «Cuando no se presenten escrituras de capitulaciones se inscribirá como régimen económico matrimonial legal el que fuera supletorio de conformidad con la legislación aplicable. Para hacer constar en el Registro Civil expresamente el régimen económico legal aplicable a un matrimonio ya inscrito cuando aquel no constase con anterioridad y no se aporten escrituras de capitulaciones será necesaria la tramitación de un acta de notoriedad.

Otorgada ante Notario escritura de capitulaciones matrimoniales, deberá este remitir en el mismo día copia autorizada electrónica de la escritura pública al Encargado del Registro Civil correspondiente para su constancia en la

inscripción de matrimonio. Si el matrimonio no se hubiera celebrado a la fecha de recepción de la escritura de capitulaciones matrimoniales, el Encargado del Registro procederá a su anotación en el registro individual de cada contrayente».

El primer inciso del mencionado artículo 60-2.^º de la LRC/2011, supone a nuestro entender, una remisión al artículo 1316 del Código Civil, que dispone: «A falta de capitulaciones o cuando estas sean ineficaces, el régimen será el de la sociedad de gananciales». Relacionando ambos preceptos se viene a proclamar que, en defecto de capitulaciones, rige el régimen legal de gananciales.

Hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 2 de mayo de 1975, nuestro sistema matrimonial se basaba en el principio de inmutabilidad del régimen matrimonial⁶⁴, es decir, iniciado un régimen jurídico este debe persistir hasta su disolución. En este sentido, DÍEZ PICAZO⁶⁵ comentando el artículo 1316, señala que el régimen supletorio funciona en aquellos supuestos en que los contrayentes no han pactado el régimen capitular, rigiendo en su defecto el régimen supletorio como Derecho dispositivo, que, por otro lado, resulta en su estructura bastante simple, pues consiste en dividir las ganancias obtenidas durante el matrimonio entre los esposos. Por su parte BARCELÓ DOMÉNECH⁶⁶ citando la STS de 27 de febrero de 1997 (*RA* 1997,1333) señala que «en territorio sujeto al Derecho común, se presume que los cónyuges están casados bajo el régimen legal y presunto de gananciales, salvo que se pruebe que lo están bajo otro régimen económico matrimonial», de tal forma que si no se inscriben en el Registro Civil los capítulos se presume la ganancialidad del régimen económico de los cónyuges. Y, por otra parte, HERRERO GARCÍA⁶⁷ comentando el repetido artículo 1316, que alude a un principio básico de nuestro sistema económico matrimonial, pues establece el régimen aplicable a falta de capitulaciones o cuando sean ineficaces⁶⁸.

En cuanto al segundo inciso del mencionado artículo 60-2.^º de la LRC/2011, a primera vista parece un ejemplo concreto, pues para hacer constar en el Registro el régimen económico legal aplicable a un matrimonio ya inscrito, cuando no constase o no se aportaran las capitulaciones, se requerirá de un acta de notoriedad. Lo que sí resulta es una nueva incorporación al repetido artículo 60-2.^º de la LRC/2011, por la Disposición final cuarta de la Ley 15/2015, de 2 de julio, que, por otro lado, está complementado con el artículo 53 de la Ley del Notariado (en adelante LN) de 28 de mayo de 1862⁶⁹.

Como cuestión previa, debemos destacar el artículo 58-6.^º de la LRC/2011, relativo al acta o resolución (según quien celebre el acto —juez, alcalde o concejal, secretario judicial, notario o funcionario diplomático o consular o encargado del Registro Civil—), sobre la concurrencia y cumplimiento de los requisitos de los contrayentes, así como la determinación del régimen económico matrimonial y vecindad civil; por otra parte, el artículo 53 de la LN, que alude al acta de notoriedad pero no la define. En este sentido, nos valemos del artículo 209 del Reglamento Notarial (en adelante RN), según el cual «las actas de notoriedad

tiene por objeto la comprobación y fijación de hechos notorios sobre los cuales pueden ser fundados y declarados derechos y legitimadas situaciones personales o patrimoniales, con trascendencia jurídica»⁷⁰. Precepto del que SOLÍS VILLA y MORILLO⁷¹ destacan dos aspectos: el primero tiene por objeto la comprobación y fijación de hechos notorios; el segundo, cuando se pretenda el reconocimiento de derechos o la legitimación de situaciones. Por tanto, la notoriedad debe apreciar los hechos y comprobar las situaciones⁷².

El mencionado artículo 53-1.^º de la LN, destaca en primer lugar los sujetos legitimados: «Quienes deseen hacer constar expresamente en el Registro Civil el régimen económico matrimonial legal que corresponda a su matrimonio cuando este no constare con anterioridad deberán solicitar la tramitación de un acta de notoriedad al Notario [...]. En este sentido PRETEL SERRANO⁷³ recalca que deben ser los cónyuges; pero añade: por uno de ellos o por ambos esposos. En cuanto al primero, citando la RDGRN de 29 de mayo de 1993 (*RA* 1993, 5234), donde se instó la inscripción del régimen económico matrimonial a instancia de uno de los cónyuges, que previamente había sido declarado nulo; el segundo, sería el supuesto recomendable de que los solicitantes del acta de notoriedad sean los cónyuges interesados en que se inste la solicitud de dicha acta. Cabe la posibilidad de que pueda ser instada por la viuda o viudo y herederos, pues fallecido uno de los cónyuges el sobreviviente pasa a liquidar la sociedad conyugal, la aceptación y adjudicación de bienes, si no ha sido inscrito en el Registro Civil el régimen económico, en este supuesto es necesario instar la correspondiente acta de notoriedad, como decimos, por el sobreviviente y demás herederos⁷⁴.

El mismo artículo 53-1.^º señala la competencia del Notario autorizante. Así, se enumeran cinco supuestos: a) Notario con residencia en cualquiera de los domicilios conyugales; b) Notario con residencia en el domicilio habitual de cualquiera de los cónyuges; c) Notario con residencia en la mayor parte de los bienes del matrimonio; d) Notario con residencia donde se desarrolla la actividad laboral o empresarial; e) Notario de un distrito colindante a los anteriores⁷⁵. Una vez establecido el Notario competente conforme a las reglas señaladas en el artículo 53-1.^º de la LN, procede por parte del solicitante aportar los documentos acreditativos de su identidad y domicilio, además del informe negativo del Registro Civil sobre el régimen matrimonial. A estos efectos, ZAMORA IPAS⁷⁶ señala que en esta fase el requirente deberá aclarar el objeto de la notoriedad que pretende establecer (art. 53-2.^º de la LN). Los solicitantes deberán afirmar los hechos positivos y negativos en que se debe fundar el acta, aportando los documentos necesarios y acompañando los documentos acreditativos de su vecindad civil en el momento de contraer matrimonio o, en su defecto, presentar dos testigos que aseveren los hechos que deriven del régimen económico matrimonial. La aseveración a la que alude el artículo 53-2.^º, párrafo 2.^º de la LN, se hace bajo responsabilidad del requirente, aunque el precepto no lo diga⁷⁷;

sin embargo, el artículo 209-1.^º del RN declara la responsabilidad bajo pena de falsedad en documento público, a lo que SOLÍS VILLA y MORILLO⁷⁸, han calificado de un supuesto de simulación parcial. No obstante, el Notario tiene acceso a los datos del Registro Civil (art. 80 de la LRC/2011), con independencia de que los interesados aporten la documentación necesaria, acceso que, por otro lado, no será efectivo hasta la entrada en vigor de la nueva Ley del Registro Civil, esto es, el 30 de junio de 2017.

El artículo 53-3.^º de la LN y el 209-4.^º del RN, en opinión de ZAMORA IPAS⁷⁹, viene a dar por concluida el acta, donde el Notario emite un juicio positivo o negativo sobre el régimen económico matrimonial. Por tanto, el acta de notoriedad termina; por un lado, con «interrupción»: que supone aquel supuesto donde existe un régimen paccionado mediante escritura pública (art. 1327 del Código Civil); otro supuesto sería aquel que estamos ante una sentencia que declare la nulidad del matrimonio (art. 79 del Código Civil), estableciendo para estos casos los artículos 53-3.^º *in fine* y 209-5.^º del RN, los interesados podrán hacer valer dicha acta ante el juicio declarativo correspondiente; por otro lado, tenemos el supuesto denominado «conclusión»⁸⁰: que supone por parte del Notario emitir un juicio global de los hechos acreditados por notoriedad y, si considera acreditado el régimen económico legal, concluye el acta con la remisión de esta y el mismo día de la copia electrónica del acta al Registro Civil. A estos efectos PRETEL SERRANO⁸¹ invocando el artículo 209-5.^º *in fine*, que declara «concluida la tramitación el acta se incorporará al protocolo como instrumento independiente en la fecha y bajo el número que corresponda en el momento de su transmisión [...]» añadiendo, donde se viene a establecer el llamado «sistema de doble acta», la de inicio (requerimiento inicial) y el de cierre (juicio o declaración del Notario).

3.3. LA PUBLICIDAD REGISTRAL DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL A TRAVÉS DE OTROS REGISTROS PÚBLICOS: ARTÍCULO 60-3.^º DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL

El artículo 60-3.^º de la LRC/2011, dispone: «En las inscripciones que en cualquier otro Registro produzcan las capitulaciones y demás hechos que afecten al régimen económico matrimonial, se expresarán los datos de su inscripción en el Registro Civil». Precepto que resultó incorporado al mencionado artículo 60 de la LRC/2011, a través de la Disposición final cuarta de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, que a su vez está íntimamente relacionado con el artículo 266-5.^º del RRC⁸², pues ambos preceptos vienen a establecer que las inscripciones efectuadas en otro Registro sobre el régimen capitular se expresará en el Registro Civil.

La finalidad de esta norma es la coordinación entre publicaciones⁸³. Ciertamente, SERNA MEROÑO⁸⁴ comenta que se puede producir que las capitula-

laciones matrimoniales consten en el Registro Civil y no en el Registro de la Propiedad, lo que ha llevado a una inseguridad jurídica. Así, la STS de 6 de diciembre de 1989 (*RA* 1989, 8805), señaló «que tras el otorgamiento del pacto modificativo no se tomó razón del mismo en el Registro de la Propiedad, particularidad esta, sobre el que ya se adelantó que carece de relieve constitutivo o habilitante de ese pacto». Por otro lado, la STS de 6 de junio de 1994 (*RA* 1994, 4585) declaró «que la validez de las capitulaciones depende de su constancia en escritura pública [...] y su eficacia y oponibilidad están en función de la inscripción en el Registro Civil».

Con todo, el artículo 1333 del Código Civil configura el Registro Civil como un medio para hacer público el régimen que rija el matrimonio y sus modificaciones, que de afectar a bienes inmuebles deberán constar en el Registro de la Propiedad, esto supone lo que más arriba señalábamos como coordinación de publicaciones.

3.4. LA OPOSICIÓN DE BIENES EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD: ARTÍCULOS 60-4.^º DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL Y 1333 DEL CÓDIGO CIVIL

El artículo 60-4.^º de la LRC/2011, dispone que, «sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1333 del Código Civil, en ningún caso el tercero de buena fe resultará perjudicado sino desde la fecha de la inscripción del régimen económico matrimonial o de sus modificaciones», precepto que se remite al artículo 1333 del Código Civil que establece: «En toda inscripción de matrimonio en el Registro Civil se hará mención, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales que se hubieren otorgado, así como de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico del matrimonio. Si aquellos o estos afectaran a inmuebles, se tomará razón en el Registro de la Propiedad, en la forma y a los efectos previstos en la Ley Hipotecaria». En línea de principio, el mencionado artículo 60-4.^º establece el principio de oponibilidad, salvo lo previsto en el artículo 1333, que se remite en caso de bienes inmuebles al Registro de la Propiedad.

3.4.1. Principio de oponibilidad

La inscripción del régimen conyugal se configura como un requisito de la oponibilidad⁸⁵, es decir, consiste en la tendencia a que algo sea público, manifiesto o conocido mediante la inscripción o la modificación de una situación jurídica que deberá constar en el Registro Civil. El problema de la oponibilidad es que se ha desarrollado en sentido negativo (inoponibilidad)⁸⁶, es decir, la inoponibilidad es una consecuencia de la ineffectuacía y falta de publicidad⁸⁷.

Ciertamente, un sector de la doctrina⁸⁸ configura la inoponibilidad como una forma de ineffectuación, pero como ha puesto de relieve DE CASTRO Y BRAVO⁸⁹ la cuestión es si conviene considerar la inoponibilidad como una ineffectuación del negocio o si más bien cabe una figura más general. A estos efectos GORDILLO CAÑAS⁹⁰ señala que nuestros principios hipotecarios son de origen alemán, pero en Alemania la inoponibilidad no existe, por lo que las reglas de dicho principio no han sido estudiadas en nuestro sistema. Por tanto, se considera de carácter latino que el «efecto de la inoponibilidad como lo inscribible no inscrito no perjudica a terceros de buena fe»⁹¹; por su parte DÍAZ FRAILE⁹² eleva a «principio la inoponibilidad de lo no escrito o incolumidad del tercero respecto del hecho no inscrito», citando entre otros el artículo 222.3.^º párrafo 2.^º de la LCE «Eficacia de cosa juzgada material», y añade, que el carácter absoluto inescindible del estado civil determina el efecto *erga omnes*; por tanto, quedan incluidos en la protección de la inoponibilidad el estado civil reconocido o declarado por sentencia no inscrita en el Registro Civil; por el contrario, PAU PEDRÓN indica para que una sentencia con efectos de cosa juzgada extienda su efectividad *erga omnes* es necesario recurrir a la oponibilidad, es decir, «las partes no pueden volver a impugnar la situación declarada, los terceros deben aceptar dicha situación, pero pueden impugnarla». Con todo, DE CASTRO Y BRAVO⁹³ define la inoponibilidad como «un negocio perfectamente válido, celebrado conforme a lo dispuesto en la Ley y no afectado por causas de rescisión, y por tanto normalmente de general efectividad, el que a pesar de ello, no puede alegarse u oponerse (es como si no existiera) respecto de otra u otras personas determinadas»; por su parte RAGEL SÁNCHEZ⁹⁴ propone el siguiente concepto: «La inoponibilidad consiste en una facultad específica concedida por la ley a una persona, por el hecho de ser ajena a una actuación perfectamente válida, para que, sin necesidad de impugnación, pueda actuar en defensa de sus intereses como si tales actos no se hubieran producido».

Centrándonos en los artículos 61, 64, 89, 218 y 318 del Código Civil, se contempla la inoponibilidad en tanto no haya tenido acceso al Registro Civil⁹⁵, por ejemplo, la celebración de un matrimonio refleja una realidad jurídica (art. 61 del Código Civil) desplegando sus efectos desde su celebración, y para el pleno reconocimiento es necesaria la inscripción (oponible)⁹⁶, pero si no es inscrito no perjudica a terceros de buena fe. Es aquí donde creemos que está la inoponibilidad (lo inscribible no inscrito no perjudica a terceros)⁹⁷.

Hay otros supuestos recogidos en la nueva Ley del Registro Civil; así, por ejemplo, el artículo 19-1.^º que declara la presunción de integridad (se presume íntegro respecto de los hechos y actos inscritos), precepto puesto en relación con el artículo 4 de la LRC/2011, que enumera los hechos y actos que tienen acceso al Registro Civil, concretamente, el punto 8.^º dice: »El régimen económico matrimonial legal o pactado»; por su parte, el artículo 77 de la LRC/1957, establece: «Al margen también de la inscripción del matrimonio podrá hacerse

indicación de la existencia de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico de la sociedad conyugal», precepto que se ve complementado por el artículo 266 del RRC, que conduce al problema de la eficacia de la publicidad registral⁹⁸. Sin embargo, CREMADES GARCÍA⁹⁹ señala que la dicción del artículo 19-1.^º puede inducir a error, pues el Registro no tiene el carácter de integridad, de lo contrario, no se explicaría lo dispuesto en los artículos 92 y 93 «Declaración con valor de simple presunción» y «Carácter, anotación y publicidad de las declaraciones con valor de simple presunción».

Por otra parte, tenemos el artículo 19-2.^º de la LRC/2011, que declara el principio de inoponibilidad en sentido negativo¹⁰⁰, es decir, solo es oponible a terceros desde que acceda al Registro Civil o, como señala LINACERO DE LA FUENTE¹⁰¹, «los hechos relativos al estado civil no inscritos no perjudican a los terceros de buena fe».

Como es notorio existen dos tipos de registros públicos: el relacionado con situaciones jurídicas personales (Registro Civil) y el de aquellas situaciones jurídicas patrimoniales (Registro de la Propiedad); el primero es conocido como principio de publicidad formal¹⁰²; el segundo, como principio de publicidad material¹⁰³.

En el ámbito de las capitulaciones matrimoniales, el artículo 1333 del Código Civil, desde mi punto de vista, hace referencia a los dos principios, pues la expresión «mención» de las capitulaciones debe entenderse como «se hará indicación», es decir, funciona como una oponibilidad respecto de la publicidad capitular, pero no de su contenido, por ello se dice: «las capitulaciones matrimoniales no son objeto de mención registral». Respecto del Registro de la Propiedad son inscribibles aquellos pactos, resoluciones o hechos como complemento de un negocio dispositivo que determina la naturaleza común o privativa (inoponibilidad)¹⁰⁴. Como ha puesto de relieve ALBERDI VECINO¹⁰⁵, el principio de fe pública en cuanto a terceros de buena fe se desdobra: en sentido positivo (oponibilidad) «lo inscrito significa que para el tercero el derecho existe tal y como aparece inscrito, tanto para favorecerle como para perjudicarle, sin posibilidad de prueba en contrario de su inexactitud»; en sentido negativo (inoponibilidad) «lo no inscrito significa que lo registrado no existe para él (tercero), no puede perjudicarle, en base a la presunción de integridad del Registro».

Otro ejemplo es el artículo 60-1.^º párrafo 2.^º de la Ley del Registro Civil, que en opinión de SERNA MEROÑO¹⁰⁶ estamos ante un supuesto de oponibilidad; así, citando la STS de 6 de junio de 1994 (*RA* 1994, 4585), que establece «la validez de las capitulaciones depende de su constancia en escritura pública, de manera que tal requisito se erige en forma *«ad solemnitatem»* y no meramente en forma *«ad probationem»* y su eficacia y oponibilidad está en función de la inscripción en el Registro Civil [...]».

Otro supuesto es el artículo 70-4.^º, párrafo 2.^º de la LRC/2011, que para ANDREU MARTÍNEZ¹⁰⁷ citando la Resolución de la DGRN de 14 de mayo de

1984 (*RA* 1984, 4077) plantea dos cuestiones: a) si para la inscripción de una escritura de compraventa en que uno de los contrayentes es un menor emancipado [...]; b) si este presunto defecto atribuible a uno de los compradores impide que sin solicitud especial pueda inscribirse la compra [...]. En cuanto al primer punto, cuestión que ha sido abordada por las STS de 1 de octubre de 1910 y las RDGRN de 23 de abril de 1917 y de 21 de febrero de 1923, de acuerdo con dicha doctrina «es indudable que la falta de inscripción en el Registro Civil no impide la eficacia de la emancipación no inscrita y de los actos consiguientes, tanto entre las partes como respecto de terceros, si bien esta eficacia general de la emancipación, aún no inscrita, debe excepcionarse [...] para dejar a salvo de perjuicios a los terceros de buena fe».

Por último, el artículo 73-2.^º según REYES LÓPEZ¹⁰⁸ señala que la inscripción no tiene efectos constitutivos, sino declarativos por lo que puede oponerse a terceros hasta su inscripción en el Registro Civil (principio de publicidad). En este sentido destacamos la opinión de AMORÓS GUARDIOLA¹⁰⁹ que partiendo del concepto de publicidad registral «como aquella realidad de un Registro público que tiende a manifestar un hecho, acto o situación jurídica y crea la posibilidad de que el objeto publicado sea conocido por todos». Esto lleva al autor a distinguir entre Registro público o de eficacia sustantiva y Registro administrativo; el primero es aquel abierto al público, que crea oponibilidad y eficacia frente a terceros garantizando los datos personales inscritos; el segundo, no produce oponibilidad ni afectan a los datos personales.

Concluimos con RAGEL SÁNCHEZ¹¹⁰ cuando señala que los términos «inoponibilidad» y «oponibilidad» no tiene una unidad conceptual, posiblemente, porque el legislador no ha configurado un régimen jurídico de dichas figuras. En este sentido, traemos a colación la opinión del profesor LACRUZ BERDEJO¹¹¹ cuando dice «hay que distinguir, pues, cuidadosamente, de un lado, el efecto y, de otro, la oponibilidad de la obligación: esta última no vincula a los terceros, pero existe frente a ellos y les es oponible».

3.4.2. La inscripción en el Registro de la Propiedad

El artículo 60-4.^º de la Ley del Registro Civil dispone: «Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1333 del Código Civil, en ningún caso el tercero de buena fe resultará perjudicado sino desde la fecha de la inscripción del régimen económico matrimonial o de sus modificaciones»; de la dicción del precepto deducimos dos cuestiones: la primera la salvedad de lo previsto en el artículo 1333 del Código Civil, que dice: «En toda inscripción de matrimonio en el Registro Civil se hará mención, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales que se hubieren otorgado, así como de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico del matrimonio. Si aquellas o

estas afectaren a inmuebles, se tomará razón en el Registro de la Propiedad, en la forma y a los efectos previstos en la Ley Hipotecaria»; la segunda, el propio precepto lleva implícito el principio de oponibilidad frente a terceros. Así, la STS de 18 de marzo de 1999 (*RA* 1999, 1858), en su Fundamento de Derecho 4.º, estableció: «Antes de la reforma de 1989 regía, en esa materia, el principio de publicidad material; en virtud de él se partía de la presunción de que el acto o contrato inscrito era conocido de todos; de otra parte, se establecía que no producía efecto frente a terceros los actos inscribibles no inscritos, salvo que se probase que dicho tercero conocía su existencia.

Pero estos planteamientos, similares a los del Registro de la Propiedad, han cambiado con nuestro acercamiento a la legislación europea. Actualmente rige el principio de oponibilidad recogido en el artículo 21 del C.Com, y el artículo 9 del RRM, que tienen el propósito de potenciar al máximo la protección del tercero de buena fe.

El artículo 9 del RRM es categórico: «Los actos sujetos a inscripción solo serán oponibles a terceros de buena fe desde su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil [...].»

El vigente artículo 1333 reproduce la primera parte del modificado artículo 1322 según la reforma de 1975, por lo que conserva las expresiones «se hará mención»¹¹² de las capitulaciones en el Registro Civil, y «se tomará razón»¹¹³ en el Registro de la Propiedad de los bienes inmuebles que le afecten¹¹⁴. En principio, el mencionado artículo 1333 del Código Civil, puede presentar un problema de interpretación, pues hasta el 30 de junio de 2017, estará vigente la LRC/1957, que en su artículo 77-1.º establece «[...] podrá hacerse indicación de la existencia de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico conyugal», pero después de entrar en vigor la LRC/2011, el artículo 60-4.º no alude a la «indicación», sino se remite al artículo 1333 que conserva, como hemos apuntado más arriba, las expresiones «se hará mención» y «tomará razón»¹¹⁵. Por tanto, la conjunción de los artículos 60-4.º de la LRC/2011 y el 1333 del Código Civil, presentan; por un lado, la obligación de inscribir en el Registro Civil el régimen capitular, que actúa como un requisito de oponibilidad¹¹⁶; por otro, la eficacia frente a terceros a través de la publicidad registral, lo que AMORÓS GUARDIOLA¹¹⁷ denomina »cognoscibilidad legal». Nótese que las capitulaciones no son inscritas en el Registro de la Propiedad¹¹⁸, pero las transmisiones o modificaciones sí, con ello se logra la plenitud de efectos y no una mera toma de razón. Corrobora este aserto lo dispuesto en el artículo 75 del RH, que dice: «De conformidad con el artículo 1333 del Código Civil, serán inscribibles en el Registro de la Propiedad las capitulaciones matrimoniales en cuanto contengan respecto a bienes inmuebles o derechos reales determinados, alguna de los actos a que se refieren los artículos 2 de la Ley y 7 de este Reglamento». Este precepto deja claro que el régimen capitular cuando afecta a bienes inmuebles o derechos reales se

inscribe en el Registro de la Propiedad, pero no hay unanimidad en la doctrina. Así, para FEMENÍA LÓPEZ¹¹⁹ el acceso al Registro de la Propiedad de los pactos, resoluciones y demás hechos que mediquen el régimen conyugal solo tiene un mero efecto de publicidad y no eficacia; por su parte DÍEZ PICAZO y GULLÓN¹²⁰ afirman que los capítulos no son inscribibles, pero cuando supongan una transmisión o atribución de derechos sobre bienes inmuebles entre los cónyuges o entre estos y un tercero tienen acceso al Registro de la Propiedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del RH; para LACRUZ BERDEJO¹²¹ las capitulaciones por sí no son inscritas en el Registro de la Propiedad, pero las modificaciones del régimen capitular sí; por su parte PRESA DE LA CUESTA¹²² señala que el artículo 75 del RH permite la registración capitular con base en dos fundamentos: a) conferir una publicidad que permite efectos frente a terceros (art. 32 de la LH); b) poner en conocimiento del Registrador la existencia de una inscripción anterior; por último, CUTILLAS TORNOS¹²³ afirma que la «toma de razón» se hará en la forma y con los efectos previsto en los artículos 32, 34-2.^º y 38-1.^º de la LH, en donde las capitulaciones matrimoniales que afecten a los bienes inmuebles o sus modificaciones serán inoponibles a terceros si no están debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad. Por el contrario, cuando se cumpla la exigencia de la inscripción estamos ante la oponibilidad. En concordancia con la doctrina mayoritaria la STS de 25 de septiembre de 1999 (*RA* 1999, 7274), declaró «la modificación del régimen económico matrimonial solo afecta a terceros desde la fecha de su inscripción registral (Sentencia de 26 de junio de 1992 [*RA* 1992, 5478]), por lo que su eficacia y disponibilidad está en función de la inscripción en el Registro Civil, que no altera el régimen de publicidad registral inmobiliario —dice la Sentencia de 6 de junio de 1994 (*RA* 1994, 4585)— con las garantías que a terceros ofrece el mismo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1333 del Código Civil respecto a inmuebles concretos y determinados que resultasen afectados por las capitulaciones matrimoniales y en cuanto a la toma de razón en el Registro de la Propiedad»¹²⁴.

También es posible la inscripción en el Registro Mercantil cuando uno o ambos cónyuges ejerzan como empresario individuales (arts. 16-1.^º del C.Com. y 2 del RRM). Dicha inscripción es potestativa (art. 19-1.^º del C.Com.), salvo los demás supuestos contemplados en el artículo 16, en dichos supuestos la inscripción es obligatoria. El empresario individual no inscrito no podrá pedir inscripción de ningún documento en el Registro Mercantil (art. 19-2.^º del C.Com. y 4 del RRM). En otro orden el artículo 20-1.^º del C.Com. y 7 del RRM, establecen la presunción de exactitud de los asientos con plenos efectos, salvo declaración de inexactitud judicial, regulación que está íntimamente relacionada con el artículo 8 del RRM, «principio de fe pública»: «La declaración de inexactitud de los asientos del Registro Mercantil no perjudicarán los derechos de terceros de buena fe adquiridos conforme a Derecho (inoponibilidad). Asimismo,

se declara la oponibilidad a terceros de buena fe desde su publicación en el BORM (arts. 21 del C.Com. y 9 del RRM)¹²⁵, además la inscripción registral se ajustará al sistema de hoja personal abierta a cada empresario individual (arts. 22 del C.Com y 3 del RRM), estableciendo como parte del contenido de dicha hoja lo dispuesto en el artículo 87-6.^º del RRM, que dispone: «Las capitulaciones matrimoniales, el consentimiento, la oposición y revocación a que se refieren los artículos 6 a 10 del Código de Comercio y las resoluciones judiciales dictadas en causa de divorcio, separación o nulidad matrimonial, o procedimientos de incapacitación del empresario individual, cuando no se hubiesen hecho constar en la inscripción primera del mismo». El Registro Mercantil es público y se hará efectivo mediante certificaciones, nota informativa o copia de los asientos (principio de publicidad formal), artículo 23 del C.Com. y 12-2.^º del RRM), estableciendo el artículo 12-1.^º del RRM el principio de publicidad material a través de la publicidad directa de los asientos registrales.

IV. CONCLUSIONES

I. Hacemos hincapié en los aspectos históricos en que la Ley de Registro Civil de 8 de junio de 1957 y su Reglamento de 14 de noviembre de 1958, sustituyeron a la Ley de Registro Civil de 17 de junio de 1870 (inicialmente declarada provisional), hasta la publicación de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que entrará en vigor el próximo 30 de junio de 2017, según la Disposición final décima de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

II. Planteamos la polémica doctrina sobre la naturaleza jurídica del asiento registral del régimen económico matrimonial es voluntario u obligatorio; para un sector de la doctrina con base en al artículo 1333 del Código Civil en relación con el artículo 77 de la LRC/1958, era voluntario, básicamente porque no caben todas las indicaciones en los márgenes de la inscripción; otro, por el contrario, sostuvo el carácter obligatorio y su eficacia frente a terceros de buena fe.

III. La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil fue modificada por la disposición final cuarta de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, dando nueva redacción al artículo 60 que quedó redactado en los términos siguientes: «Junto a la inscripción de matrimonio se inscribirá el régimen económico matrimonial legal o pactado que rija el matrimonio y los pactos, resoluciones judiciales o demás hechos que puedan afectar al mismo». La misma disposición final cuarta 4, dispuso: «Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1333 del Código Civil, en ningún caso el tercero de buena fe resultará perjudicado sino desde la fecha de la inscripción del régimen económico matrimonial o de sus modificaciones». Por tanto, la nueva legislación proclama la obligatoriedad del asiento registral, así como el principio de oponibilidad frente a terceros de buena fe, entre otros.

IV. La nueva Ley del Registro Civil sustituye el modelo de llevanza de libros sobre hechos relativos al estado civil de la personal, estableciéndose en su lugar un registro único e individual de inscripción de actos y hechos desde el nacimiento hasta la defunción, mediante el tratamiento automatizado de hoja individual electrónica a través de un código que sustituye el Libro de Familia.

JURISPRUDENCIA CITADA

- STC de 24 de septiembre de 2015 (*BOE* núm. 260, de 30 de octubre)
- STS de 2 de julio de 1965 (*RA* 1965, 3692)
- STS de 17 de octubre de 1989 (*RA* 1989, 6928)
- STS de 6 de diciembre de 1989 (*RA* 1989, 8805)
- STS de 7 de abril de 1990 (*RA* 1990, 2721)
- STS de 20 de abril de 1991 (*RA* 1991, 8415)
- STS de 26 de junio de 1992 (*RA* 1992, 5478)
- STS de 6 de junio de 1994 (*RA* 1994, 4585)
- STS de 9 de marzo de 1995 (*RA* 1995, 1845)
- STS de 27 de febrero de 1997 (*RA* 1997, 1333)
- STS de 10 de marzo de 1998 (*RA* 1998, 1042)
- STS de 18 de marzo de 1999 (*RA* 1999, 1858)
- STS de 25 de septiembre de 1999 (*RA* 1999, 7274)
- STS de 10 de marzo de 2004 (*RA* 2004, 1818)
- RDGRN de 6 de mayo de 1977 (*Jurisprudencia Registral*, tomo 11.^º, p. 1029)
- RDGRN de 7 de enero de 1983 (*RA* 1983, 1084)
- RDGRN de 14 de mayo de 1989 (*RA* 1989, 4077)
- RDGRN de 25 de mayo de 1993 (*RA* 1993, 5234)

BIBLIOGRAFIA

- ÁLVAREZ VIGARAY, R. (1988): Introducción al estudio de la inoponibilidad, *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, vol. 1.^º, Madrid: Consejo General del Notariado.
- AMORÓS GUARDIOLA, M. (1984): *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, coord. por Manuel Amorós Guardiola *et al*, vol. 2.^º, Madrid: Editorial Tecnos.
- (1998): *La teoría de la publicidad registral y su evolución*, Madrid: Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.
- BARCELÓ DOMÉNECH, J. (2005): Capítulo I. Disposiciones Generales, *El régimen económico del matrimonio. (Comentarios al Código Civil: Especial consideración a la doctrina jurisprudencial)*, coordinado por Joaquín Rams Albesa y José A. Moreno Martínez, Madrid: Editorial Dykinson.

- CABANILLAS SÁNCHEZ, A. (1991): *Comentarios del Código Civil*, dirigidos por Paz-Ares, Díez-Picazo, Bercovitz y Salvador Coderch, tomo 2.º, Madrid: Ministerio de Justicia.
- CANTOS MOLINA, R. (2008): «Actos de notoriedad y su incorporación al protocolo», *Jornadas de Estudios sobre el nuevo Reglamento Notarial*, coord. por Rafael Gómez-Ferrer Sapiña, 1.ª edición, Navarra: Thomson Civitas.
- CASTÁN TOBEÑAS, J. (1983): *Derecho Civil español Común y Foral. Derecho de Familia*, tomo 5.º, vol. 1.º 10.ª edición revisada y puesta al día por Gabriel García Cantero y José M.ª Castán Vázquez, Madrid: Editorial Reus.
- DE ANGULO RODRÍGUEZ, J. (2015): *La modernización de los Registros. Una reforma estructural pendiente y un proyecto de datos*, Granada: Editorial Comares.
- DE CASTRO y BRAVO, F. (1985): *El negocio jurídico*, Madrid: Editorial Civitas.
- (1991): *Derecho Civil de España*, tomo 1.º Parte general; tomo 2.º, Derecho de persona, Madrid: Editorial Civitas.
- DE COSSÍO, A. (1942): Evolución del concepto de la personalidad, y sus repercusiones en el Derecho privado, *RDP*, 26: 749-762.
- (1943): El moderno concepto de la personalidad y la teoría de los «estados» en el Derecho civil actual, *RDP*, 27: 1-16.
- DE LOS MOZOS, J.L. (1982): *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por Albaladejo García, tomo 23.º, vol. 1.º, 2.ª edición, Madrid: Editorial RDP.
- DE SAVIGNY, F.C. (s.f.): *Sistema del Derecho romano actual*, vertido al castellano por J. Mesía y M. Poley, tomo 1.º, 2.ª edición, Madrid: Centro Editorial de Góngora.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J. (1987): *Elementos de Derecho Civil, II. Teoría General del Contrato*, 2.ª edición, vol. 1.º, Barcelona: Librería Bosch.
- DÍAZ FRAILE, J.M. (2012): La publicidad del estado civil y del régimen económico matrimonial en los Registros Civiles y de la Propiedad, *Derecho de Familia*, coordinado por Gema Díez-Picazo Giménez, 1.ª edición, Madrid: Civitas-Thomson Reuters.
- DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, J. (1986): La eficacia de la inscripción en el Registro Civil español, *Revista de Derecho Registral*, 1986: 19-41.
- DÍEZ-PICAZO, L. (1988): *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial, Introducción. Teoría del contrato. Las relaciones obligatorias*, vol. 1.º, 2.ª edición, 2.ª reimpresión, Madrid: Editorial Tecnos.
- FEMENÍA LÓPEZ, P. (2005): Capítulo II. De las capitulaciones matrimoniales, *El régimen económico del matrimonio. (Comentarios al Código Civil: Especial consideración a la doctrina jurisprudencial)*, coordinado por Joaquín Rams Albesa y José A. Moreno Martínez, Madrid: Editorial Dykinson.
- GARCÍA GARCÍA, J.M. (1995): La relación entre el Registro Civil y el Registro de la Propiedad: El acierto de una sentencia y el error de una resolución, *Boletín del Centro de Estudios Hipotecarios de Cataluña*, 60: 143-145.
- GONZÁLEZ PACANOWSKA, I. (1993): Notas sobre la oponibilidad de los contratos, *Estudios de Derecho Civil en homenaje al Profesor Dr. José Luis Lacruz Berdejo*, vol. 2.º, Barcelona: José María Bosch.
- GORDILLO CAÑAS, A. (1982): La protección de los terceros de buena fe en la reciente reforma del Derecho de Familia, *ADC* 35 (fascículo 4.º): 1111-1160.
- GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (1992): Fraude de acreedores consorciales. Exigibilidad del crédito y oponibilidad de las capitulaciones. (Crítica de la Sentencia de 6 diciembre de 1989), *AC*, 2: 223-238.

- HERRERO GARCÍA, M.ª J. (1991): *Comentarios del Código Civil*, dirigidos por Paz-Ares, Díez-Picazo, Bercovitz y Salvador Coderch, tomo 2.º, Madrid: Ministerio de Justicia.
- LACRUZ BERDEJO, J.L. (1963): Los regímenes económicos del matrimonio y la publicidad registral, *RCDI*, 424-425: 593-608.
- (1987): *Elementos de Derecho Civil, II. Teoría General del Contrato*, 2.ª edición, vol. 1.º, Barcelona: Libraría Bosch.
 - (1989): *Elementos de Derecho Civil, IV. Derecho de familia*, 3.ª edición, fascículo 2.º, Barcelona: Libraría Bosch.
 - (2010): *Derecho de familia. El matrimonio y su economía*, Navarra: Editorial Aranzadi.
- LASARTE ÁLVAREZ, C. (1982): La publicidad del régimen económico matrimonial, *La reforma del Derecho de Familia. Jornadas Hispalense sobre la reforma del Derecho de familia*. Sevilla: Secretariado de Publicaciones.
- LETE DEL RIO, J.M. y ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, J.A., (1977): Notas sobre «mutabilidad» del régimen económico matrimonial en el Derecho Común, *RDP*, 66: 163-195.
- LINACERO DE LA FUENTE, M.ª (2013): *Tratado del Registro Civil. Adaptado a la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, C. (2011): «Los Derechos de las personas en el nuevo Registro Civil», *Revista de Derecho Privado y Constitución*, 25: 261-310.
- LUCES GIL, F. (2002): *Derecho del Registro Civil*, 5.ª edición actualizada, Barcelona: Editorial Bosch.
- PARRA LUCÁN, M.ª A. (1993): *Orientaciones actuales del estado civil*, Barcelona: José M.ª Bosch, Editor.
- PAU PEDRÓN, A. (2001): *Esbozo de una teoría general de la oponibilidad*, Madrid: Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.
- PERÉ RALUY, J. (1953): Concepto del estado civil, *Pretor*, 13: 21-32.
- (1962): *Derecho del Registro Civil*, tomo 1.º, Madrid: Editorial Aguilar.
- PRETEL SERRANO, J.J. (1996): *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por Albadalejo-Díaz Alabart, tomo 4.º, vol. 3.º, Madrid: Editorial RDP.
- (2002): La publicidad de las capitulaciones matrimoniales, *Libro homenaje en memoria de Joaquín Lanzas y Luis Selva*, tomo 2.º, Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.
 - (2002): La publicidad del régimen económico matrimonial. Relaciones entre el Registro Civil y el Registro de la Propiedad, *Derecho de Familia y Registro de la Propiedad*, Madrid: Centro de Estudios Registrales.
 - (2013): La publicidad del régimen económico matrimonial legal en el Registro Civil, *Estudios de Derecho Privado en homenaje a Juan José Rivas Martínez*, tomo 2.º, Madrid: Editorial Dykinson.
 - (2016): La inoponibilidad, *Boletín de Actualidad de Derecho civil*, www.codigo-civil.net/nulidad/lodel/document.php?d.
 - (2016): La publicidad del régimen económico matrimonial legal en el Registro Civil: el Acta de Notoriedad para su «constancia», www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas.
- RAGEL SÁNCHEZ, L.F. (1994): *Protección del tercero frente a la actuación jurídica ajena: La inoponibilidad*, Valencia: Tirant lo Blanch.

- SANCHO REBULLIDA, F.A. (1978): El concepto de Estado Civil, *Estudios de Derecho Civil I*, Pamplona: Ediciones Universitarias de Navarra.
- SERNA MEROÑO, E. (2012): Inscripción del régimen económico del matrimonio. *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, dirigidos por José A. Cobacho Gómez y Ascensión Leciñena Ibarra, 1.^a edición, Navarra: Editorial Aranzadi.
- SOLÍS VILLA, C. y MORILLO, F.J., 2007): *Nueva legislación notarial comentada*, tomo 1.^º, Madrid: Colegio Notarial de Madrid.
- SOTO BISQUERT, A. (1967): La publicidad del régimen matrimonial de bienes, *RDP*, 51:511-536.
- ZAMORA IPAS, A. (2015): Acta de notoriedad para la constancia del régimen económico matrimonial legal, *Jurisdicción Voluntaria Notarial*, coord. por Concepción P. Barrio del Olmo, 1.^a edición, Madrid: Colegio Notarial de Madrid.

NOTAS

¹ DE CASTRO Y BRAVO, F. (1991): *Derecho Civil de España, Derecho de la Persona*, tomo 2.^º, Madrid, 558-559; DE ANGULO RODRÍGUEZ, J. (2015): *La modernización de los Registros. Una reforma estructural pendiente y un proyecto de datos*, Granada, 173.

² DE CASTRO Y BRAVO, *op. cit.*, 557; LUCES GIL, F. (2002): *Derecho del Registro Civil*, 5.^a edición, actualizada, Barcelona, 22; PERÉ RALUY, J. (1962): *Derecho del Registro Civil*, tomo 1.^º, Madrid: 36; LÓPEZ SÁNCHEZ, C. (2011): Los Derechos de las personas en el Nuevo Registro Civil, *Revista de Derecho Privado y Constitución*, 262.

³ DE CASTRO Y BRAVO, *op. cit.*, 557-558.

⁴ DE CASTRO Y BRAVO, *op. cit.*, 560.

⁵ DE CASTRO Y BRAVO, *op. cit.*, 560-561.

⁶ *Op. cit.*, 173-174, se denomina así tanto a los registros de bienes como a los registros de personas «cuando la organización del registro se realiza en función del acto, documento o transacción que se inscribe».

⁷ *Op. cit.*, 22-24; LOPEZ SÁNCHEZ, *op. cit.*, 262.

⁸ (1967): La publicidad del régimen matrimonial de bienes, *RDP*, 512.

⁹ PERÉ RALUY, *op. cit.*, 55-56.

¹⁰ PERÉ RALUY, *op. cit.*, 60-61.

¹¹ PERÉ RALUY, *op. cit.*, 96.

¹² *Op. cit.*, 97; LUCES GIL, *op. cit.*, 96.

¹³ PERÉ RALUY, *op. cit.*, 97-99.

¹⁴ *Op. cit.*, 25.

¹⁵ *Op. cit.*, 292-293.

¹⁶ *Vid.* LÓPEZ SÁNCHEZ, C. (2012): Derechos ante el Registro Civil, *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, dirigidos por José A. Cobacho Gómez y Ascensión Leciñena Ibarra, 1.^a edición, Pamplona, 267.

¹⁷ (2012): Hechos y actos inscribibles, *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, dirigidos por José A. Cobacho Gómez y Ascensión Leciñena Ibarra, 1.^a edición, Pamplona, 122.

¹⁸ DE CASTRO Y BRAVO, *op. cit.*, 21; PARRA LUCÁN M.^a A. (1993): *Orientaciones actuales del estado civil*, Barcelona: 16; DE COSSÍO, A. (1942): Evolución del concepto de la personalidad, y sus repercusiones en el Derecho privado, *RDP*, 752; SANCHO REBULLIDA, F.A. (1978): El concepto de Estado Civil, *Estudios de Derecho Civil I*, Pamplona: 64, que señala que en el Derecho romano la teoría del *status* se presenta como una división del Derecho de persona: Gayo 1-8; 1-9.

¹⁹ DE CASTRO Y BRAVO, *op. cit.*, 21; SANCHO REBULLIDA, *op. cit.* 62 y 80 escribe que la expresión «*status*» ha sido un concepto de base y arranque metajurídico, natural y social, y que la ciencia jurídica recoge y acota una parte de ella».

²⁰ *Op. cit.*, 66.

²¹ DE CASTRO Y BRAVO, *op. cit.*, 24; LUCES GIL, *op. cit.*, 17; PARRA LUCÁN, *op. cit.*, 17.

²² SÁNCHEZ-ARCILLA, J. (2004): *Las siete Partidas (El Libro del Fuenro de las Leyes)*, Madrid, 673.

²³ *Op. cit.*, 86; DE CASTRO Y BRAVO, *op. cit.*, 59.

²⁴ *Op. cit.*, 59, la concepción realista e independiente de los textos romanos será la concepción dominante en el Derecho español.

²⁵ DE CASTRO Y BRAVO, *op. cit.*, 59; PARRA LUCÁN, *op. cit.*, 18.

²⁶ *Op. cit.*, 87.

²⁷ *Sistema del Derecho romano actual*, vertido al castellano por J. Mesía y M. Poley, tomo 1.^º, 2.^a edición, Apartado 6.^º, Madrid, 434 y sigs.

²⁸ LUCES GIL, *op. cit.*, 61; PERÉ RALUY, *op. cit.*, 7; PARRA LUCÁN, *op. cit.*, 20.

²⁹ DE CASTRO Y BRAVO, *op. cit.*, 61, los pandectistas parten de que toda persona por el hecho de ser tal, tiene capacidad jurídica, por ello, se sustituyó de sus estudios el concepto de *status* por las causas modificativas de la capacidad. *Vid.* PERÉ RALUY, *op. cit.*, 7.

³⁰ *Op. cit.*, 91; DE CASTRO Y BRAVO, *op. cit.*, 65.

³¹ SANCHO REBULLIDA, *op. cit.*, 77, señala que las relaciones de familia comprende una variedad importante de relaciones, en la que cada hombre ocupa en ella, pero todos tienen el mismo significado.

³² VON SAVIGNY, *op. cit.*, 439-440; DE CASTRO Y BRAVO, *op. cit.*, 63; SANCHO REBULLIDA, *op. cit.*, 77.

³³ *Op. cit.*, 91.

³⁴ PARRA LUCÁN, *op. cit.*, 20-21.

³⁵ *Op. cit.*, 17.

³⁶ DE COSSIÓ, A. (1943): El moderno concepto de la personalidad y la teoría de los «estados» en el Derecho civil actual, *RDP*, 12, citando a CLEMENTE DE DIEGO, *Instituciones de Derecho Civil español*, tomo 1.^º, Madrid, 1929, 171. Señala que «los romanistas reservaban el nombre de estado a las cualidades que servían de fundamento y determinaban la capacidad civil en general, y llamaban circunstancias modificativas al grado en que se disfrutaba la capacidad».

³⁷ *Op. cit.*, 70.

³⁸ DE CASTRO Y BRAVO, *op. cit.*, 68-69, indica que la expresión estado civil tiene varios sentidos. La institución que determina la cualidad personal: pues aunque no se utilice igualmente la frase no impide que toda relación jurídica de estado se pueda distinguir (estado objetivo) y la cualidad que ella imprime (sentido subjetivo). La relación jurídica de estado: pues toda relación jurídica determina la cualidad jurídica de una persona. Las facultades, los derechos y acciones: se distinguen en este apartado todas las acciones de estado (las que determina el estado civil) y las que no tienen consideración procesal (custodia de los hijos, remoción de tutela). Como cualidad de la persona: condición de persona.

³⁹ DE CASTRO Y BRAVO, *op. cit.*, 70-71; SANCHO REBULLIDA, *op. cit.*, 121; PARRA LUCÁN, *op. cit.*, 27-28.

⁴⁰ PERÉ RALUY, *op. cit.*, 5.

⁴¹ Véase 5.

⁴² DE CASTRO Y BRAVO, *op. cit.*, 63.

⁴³ *Derecho Civil español Común y Foral*, tomo 1.^º, *Introducción y parte general*, vol. 2.^º, *Teoría de la relación jurídica*, 11.^a edición, con adiciones de José Luis de los Mozos, Madrid, 145-146.

⁴⁴ PRETEL SERRANO, J.J. (2002): La publicidad del régimen económico matrimonial. Relaciones entre el Registro Civil y el Registro de la Propiedad, *Derecho de Familia y Registro*

de la Propiedad, Madrid, 243; del mismo autor, (2002): La publicidad de las capitulaciones matrimoniales, *Libro homenaje en memoria de Joaquín Lanzas y Luis Selva*, Madrid, 1753-1754, citando la RDGRN de 6 de mayo de 1977, en R.M.^a ROCA SASTRE y J. de MOLINA JUYOL, *Jurisprudencia Registral*, tomo 11.^o, Barcelona, 1029, que dispuso «la obligación de entender las indicaciones registrales sobre el régimen económico de la sociedad conyugal no son de las que han de promoverse de oficio, sino que “solo se extenderán a petición del interesado”, como declara el párrafo segundo del artículo 264 del RRC».

⁴⁵ PRETEL SERRANO, *op. cit.*, 244; AMORÓS GUARDIOLA, M. (1984): *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, en Manuel Amorós Guardiola *et al.*, tomo 2.^o, 1561; DE LOS MOZOS, J.L. (1982): *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por Albaladejo García, tomo 23.^o, vol. 1.^o, 2.^a edición, Madrid, 242; SOTO BISQUERT, A. (1967): La publicidad del régimen matrimonial de bienes, *RDP*, 530; LACRUZ BERDEJO, (1963): Los regímenes económicos del matrimonio y la publicidad registral, *RCDI*, 604; ROJAS MONTES, L. (1983): Efectos frente a terceros de la modificación de capitulaciones, *AAMN*, 319; SERNA MEROÑO, E. (2012): Inscripción del régimen económico del matrimonio, *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, dirigida por José A. Cobacho Gómez y Ascensión Leciñena Ibarra, 1.^a edición, Pamplona, 893; GÓMEZ-FERRER SAPIÑA, R. (1978): Consideraciones sobre las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones del régimen económico matrimonial en el Código Civil, *RCDI*, 498; STS de 10 de marzo de 1998 (*RA* 1998, 1042); RDGRN de 7 de enero de 1983 (*RA* 1983, 1084).

⁴⁶ CASTÁN TOBEÑAS, J. (1983): *Derecho Civil español, Común y Foral. Derecho de Familia*, tomo 5.^o, vol. 1.^o, 11.^a edición revisada y puesta al día por Gabriel García Cantero y José M.^a Castán Vázquez, Madrid, 312; PERÉ RALUY, *op. cit.*, 117-118; LINACERO DE LA FUENTE, M.^a (2013): *Tratado del Registro Civil*, Valencia, 319; DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, J. (1993): *Lecciones prácticas sobre Registro Civil*, Madrid, 27; GULLÓN BALLESTEROS, A. (1977): Observaciones sobre la reforma del régimen de capitulaciones matrimoniales en la Ley de 2 de mayo de 1975, *RGLJ*, 96; LASARTE ÁLVAREZ, C. (1982): La publicidad del régimen económico del matrimonio, *La reforma del Derecho de Familia. Jornadas Hispalenses sobre la reforma del Derecho de familia*, Sevilla, 140 y 149.

⁴⁷ CABANILLAS SÁNCHEZ, A. (1991): *Comentarios del Código Civil*, dirigidos por Paz-Ares, Díez-Picazo, Bercovitz y Salvador Coderch, tomo 2.^o, Madrid, 611; FEMENÍA LÓPEZ, P. (2005): De las capitulaciones matrimoniales, *El régimen económico del matrimonio (Comentario al Código Civil: Especial consideración de la doctrina jurisprudencial)*, coord. por Joaquín Rams Albesa y José Moreno Martínez, Madrid, 152,

⁴⁸ AMORÓS GUARDIOLA, *op. cit.*, 1560; PRETEL SERRANO, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por Albaladejo-Díaz Alabart, tomo 4.^o, vol. 3.^o Madrid, 821-822, sitúa la polémica en los términos imperativos de los artículos 1333 del Código Civil y 77 de la LRC/1958, pues la razón de la voluntariedad radica en: a) no afecta al interés público; b) al margen de la inscripción no caben todas las alteraciones.

⁴⁹ LACRUZ BERDEJO, *et al.*, *Elementos de Derecho Civil*, IV. *Derecho de Familia*, 3.^a edición, fascículo 2.^o, Barcelona, 334.

⁵⁰ *Ibidem*.

⁵¹ LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho Civil*, IV, *op. cit.*, 335; DE LOS MOZOS, *op. cit.*, 241-242.

⁵² *Op. cit.*, 314-315.

⁵³ STS de 9 de marzo de 1995 (*RA* 1995, 1845).

⁵⁴ *Op. cit.*, 140 y 149.

⁵⁵ *Op. cit.*, 1561.

⁵⁶ *Op. cit.*, 611.

⁵⁷ *Op. cit.*, 152-153.

⁵⁸ BOE núm. 175, de 22 de julio.

⁵⁹ BOE núm. 175, de 22 de julio, en su disposición final décima señaló que entrará en vigor a los tres años de su publicación, es decir, el 22 de junio de 2014, pero la Ley 18/2014,

de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgente para el crecimiento, la actividad y la eficacia (*BOE* núm. 252, de 17 de octubre), en las disposiciones adicionales vigésima, vigesimoprimeras, vigesimotercera, vigesimocuarta y vigesimoquinta, encomendó la gestión del Registro Civil a los Registradores de la Propiedad, quedando dichas disposiciones derogadas por la STC de 24 de septiembre de 2015 (*BOE* núm. 260, de 30 de octubre). La Ley 19/2015, de 13 de julio (*BOE* núm. 167, de 14 de julio), en su disposición derogatoria única, deroga los mencionadas disposiciones, en su artículo 2 modifica los artículos 44, 45, 46, 47, 64, 66 y 67 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, además de añadir en la disposición transitoria segunda, el régimen transitorio hasta la entrada en vigor de la nueva LRC/2011; que, por la disposición final décima, será el próximo 30 de junio de 2017, quedando vigente hasta dicha fecha la LRC/1957.

⁶⁰ SERNA MEROÑO, *op. cit.*, 891-892; PRETEL SERRANO, La publicidad del régimen económico matrimonial legal en el Registro Civil: el Acta de Notoriedad para su «constancia», disponible en <http://www.notariosyregisradores.com>, 7; LINACERO DE LA FUENTE, *op. cit.*, 319.

⁶¹ ROCA GUILLAMÓN y DE LAS HERAS GARCÍA, *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, *op. cit.*, 123.

⁶² Los regímenes económicos del matrimonio y la publicidad registral, *op. cit.*, 604 y sigs.

⁶³ *BOE* núm. 210, de 2 de septiembre.

⁶⁴ LETE DEL RIÓ, J.M. y ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, J.A. (1977): Notas sobre «mutabilidad» del régimen económico matrimonial en el Derecho común, *RDP*, 163 y sigs.

⁶⁵ *Comentarios a las reformas del Derecho de Familia*, coord. Manuel Amorós Guardiola et al, vol. 2.^º, Madrid, 1495.

⁶⁶ Capítulo I. Disposiciones generales, *El régimen económico del matrimonio (Comentario al Código Civil: Especial consideración de la doctrina jurisprudencial)*, Madrid, 49-50; SSTS de 7 de abril de 1990 (*RA* 1990, 2721) y 20 de abril de 1991 (*RA* 1991, 8415).

⁶⁷ *Comentarios del Código Civil*, dirigidos por Paz-Ares, Díez-Picazo, Bercovitz y Salvador Coderch, tomo 2.^º, Madrid, 574.

⁶⁸ *Vid. AMORÓS GUARDIOLA, op. cit.*, 1565-1569.

⁶⁹ Concretamente se incorpora a la Ley del Notariado un nuevo título: el título 7.^º, artículos 49 a 83, ambos inclusive, concretamente, la sección 2.^a «Del acta de notoriedad para constancia del régimen matrimonial legal», artículo 53.

⁷⁰ ESCOBAR DE LA RIVA, E. (1957): *Tratado de Derecho Notarial*, Alcoy, 479. La define como «aquel instrumento público mediante el cual, y bajo dicha forma, el Notario, previo un juicio de valoración o estimación de pruebas, declara acreditada por notoriedad la existencia de un hecho».

⁷¹ *Nueva legislación notarial comentada, Legislación notarial*, tomo 1.^º, Madrid, 601-602.

⁷² *Vid. CANTOS MOLINA, R.* (2008): Actas de notoriedad y su incorporación al protocolo, *Jornadas de estudio sobre el nuevo reglamento notarial*, 1.^a edición, coord. por Rafael Gómez-Ferrer Sapiña, Navarra, 123; PRETEL SERRANO, La publicidad del régimen económico matrimonial legal en el Registro Civil: el Acta de Notoriedad para su «constancia», *op. cit.*, 12-13.

⁷³ *Ibidem*.

⁷⁴ *Vid. ZAMORA IPAS, A.* (2015): Acta de notoriedad para la constancia del régimen económico matrimonial legal, *Jurisdicción Voluntaria Notarial*, coord. por Concepción P. Barrio del Olmo, 1.^a edición, Madrid, 334.

⁷⁵ ZAMORA IPAS, *op. cit.*, 329-333.

⁷⁶ *Op. cit.*, 333.

⁷⁷ ZAMORA IPAS, *op. cit.*, 338.

⁷⁸ *Op. cit.*, 604.

⁷⁹ *Op. cit.*, 349-350.

⁸⁰ *Op. cit.*, 350-352.

⁸¹ *Op. cit.*, 17.

⁸² Decreto de 14 de noviembre de 1958, *BOE* núm. 296, de 11 de diciembre.

⁸³ PRETEL SERRANO, La publicidad de las capitulaciones matrimoniales, *op. cit.*, 1768; SERNA MEROÑO, Comentarios a la Ley del Registro Civil, *op. cit.*, 896.

⁸⁴ *Op. cit.*, 896-897.

⁸⁵ PAU PEDRÓN, A. (2001): *Esbozo de una teoría general de la oponibilidad*, discurso leído el día 15 de enero de 2001 en el acto de su recepción como Académico de número, Madrid, 15; AMORÓS GUARDIOLA, M. (1998): *La teoría de la publicidad registral y su evolución*, discurso leído el día 30 de noviembre de 1998 en el acto de su recepción como Académico de número, Madrid, 27; PRETEL SERRANO, La publicidad del régimen económico matrimonial legal en el Registro Civil, *Estudios de Derecho Privado en homenaje a Juan José Rivas Martínez*, tomo 2.^º, Madrid, 1456-1457; STS de 10 de marzo de 1998 (RA 1998, 1042).

⁸⁶ DÍEZ PICAZO, L. (1988): *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Introducción, teoría del contrato, las relaciones obligatorias*, vol. 1.^º, Madrid, 280; PAU PEDRÓN, *op. cit.*, 21; GORDILLO CAÑAS, A. (2004): El principio de inoponibilidad: el dualismo moderado de nuestro sistema inmobiliario registral, *ADC*, 386.

⁸⁷ ÁLVAREZ VIGARAY, R. (1988): Introducción al estudio de la inoponibilidad, *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, vol. 1.^º, Madrid, 96.

⁸⁸ DÍEZ PICAZO, *op. cit.*, 280; DELGADO ECHEVERRÍA, J. (1987): *Elementos de Derecho Civil, II Derechos de Obligaciones. Teoría general del contrato*, vol. 2.^º, 2.^a edición, en José Luis Lacruz Berdejo *et al.*, Barcelona, 346, entiende la inoponibilidad como una ineeficacia relativa; GONZÁLEZ PACANOWSKA, I. (1993): Notas sobre la oponibilidad de los contratos, *Estudios de Derecho Civil en homenaje al Profesor Dr. José Luis Lacruz Berdejo*, Barcelona, 1478.

⁸⁹ (1985): *El negocio jurídico*, Madrid, 531; RAGEL SÁNCHEZ, (2007): La inoponibilidad, *Boletín de Actualidad de Derecho Civil*, disponible en <http://www.codigo-civil.net>, 4.

⁹⁰ (2004): El principio de inoponibilidad: el dualismo moderado de nuestro sistema inmobiliario registral, *ADC*, 386-387; PAU PEDRÓN (2001): *La publicidad registral*, Madrid, 286, que señala que en la doctrina alemana la oponibilidad tiene dos modalidades: posesión y publicidad: la primera tiene carácter constitutivo y, por tanto, la oponibilidad va implícita en la norma; la segunda, la publicidad no tiene carácter constitutivo, por lo que se ha elaborado una doctrina conocida por *positive Publizitätswirkung*.

⁹¹ STS de 17 de octubre de 1989 (RA 1989, 6928), declara «el principio de inoponibilidad de lo no inscrito, según el cual al tercero que inscribe no le afectan los actos inscribibles no inscritos. Por virtud de ese principio, el tercero que adquiere en determinadas condiciones solo le afecta lo que está inscrito, de modo que frente a él es inoponible lo que no ha tenido acceso al Registro».

⁹² (2012): La publicidad del estado civil y el régimen económico matrimonial en los registro civiles y de la propiedad, *Derecho de Familia*, coord. por Gema Díez-Picazo Giménez, 1.^a edición, Madrid, 2491-2495.

⁹³ *Op. cit.*, 531; concepto que asume ÁLVAREZ VIGARAY, *op. cit.*, 82; RAGEL SÁNCHEZ, Comentarios la STS de 3 de junio de 1988, *CCJC*, 584.

⁹⁴ La inoponibilidad, *op. cit.*, 2.

⁹⁵ ÁLVAREZ VIGARAY, *op. cit.*, 97, aludiendo a los artículos 61 y 64, afirma que estamos ante una inoponibilidad porque se ampara la buena fe.

⁹⁶ SANCHO REBULLIDA, F.A. (1989): *Elementos de Derecho Civil, IV Derecho de Familia*, en José Luis Lacruz Berdejo *et al.*, 3.^a edición, fascículo 1.^º, Barcelona, 132; DE PABLOS CONTRERAS, P. (2000): *Comentarios al Código Civil*, coord. por Joaquín Rams Albesa y Rosa M.^a Moreno Flórez, tomo 2.^º, Barcelona, 632.

⁹⁷ RAGEL SÁNCHEZ, *Protección del tercero frente a la actuación jurídica ajena: la inoponibilidad*, Valencia, 138; DÍEZ DEL CORRAL RIVAS (2006): La eficacia de la inscripción en el Registro Civil español, *Estudios Jurídicos*, Madrid, 307 y sigs.

⁹⁸ ROCA GUILLAMÓN y DE LAS HERAS GARCIA, *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, *op. cit.*, 147-152.

⁹⁹ *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, op. cit., 355.

¹⁰⁰ GREMADES GARCÍA, *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, op. cit., 355.

¹⁰¹ *Tratado del Registro Civil*, op. cit., 125.

¹⁰² ALBERDI VECINO, F. (2005): Esbozo de una teoría general sobre los principios registrales del Registro Civil. La función calificadora, *Anales (VI) 2003-2004*, dirigido por Alfonso Hernández-Moreno y coord. por Chantal Moll de Alba Lacuve, Barcelona, 224 y 236-237, artículos 15 y 80-2.^o de la LRC/2011, que declaran el carácter público del Registro, el acceso de los ciudadanos a los datos, así como obtener certificaciones.

¹⁰³ ALBERDI VECINO, op. cit., 224 y 237-240, dice que «en el ámbito del Registro de la Propiedad se destaca el efecto legitimador y el efecto de fe pública o inoponibilidad». En la nueva regulación del Registro Civil de igual modo opera el efecto legitimador y de fe pública a través de la exactitud y legalidad. En el primero «se presume que los hechos inscritos existen y los actos son válidos y exactos mientras el asiento correspondiente no sea rectificado o cancelado en la forma prevista en la Ley» (art. 16-2.^a de la LC/2011); en el segundo, «en los casos legalmente previstos, los hechos y actos inscribibles conforme a las prescripciones de esta Ley serán oponibles a terceros desde que accedan el Registro Civil» (art. 17-2.^o de la LRC/2011).

¹⁰⁴ AMORÓS GUARDIOLA, *Comentarios a las reformas del Derecho de Familia*, op. cit., 1561; ALBERDI VECINO, op. cit., 242 y 243; PÉREZ GARCÍA, M.J. (2002): La ineficacia de la liquidación de la sociedad de gananciales: estudio jurisprudencial, *ADC*, 228-229.

¹⁰⁵ Op. cit., 238 y 243, citando la STS de 10 de marzo de 1998 (*RA* 1998, 1042), destaca «queda establecido que los efectos de la inoponibilidad de las capitulaciones no inscritos en el Registro Civil frente a la oponibilidad de los asientos del Registro de la Propiedad»; RAGEL SÁNCHEZ (2006): Prueba y oponibilidad del documento público, *Libro-Homenaje al Profesor Manuel Amorós Guardiola*, Madrid, 2820-2821, determina que «la oponibilidad actúa conforme a la realidad, sin posibilidad de eludirla jurídicamente. El tercero deberá contar con ella [la realidad] a la hora de ejercer sus derechos».

¹⁰⁶ Op. cit., 898.

¹⁰⁷ *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, op. cit., 1007.

¹⁰⁸ *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, op. cit., 1050.

¹⁰⁹ *La teoría de la publicidad registral y su evolución*, op. cit., 31-32.

¹¹⁰ La inoponibilidad, op. cit., 1; GONZÁLEZ PACANOWSKA, Notas sobre la oponibilidad de los contratos, op. cit., 1469.

¹¹¹ *Elementos de Derecho Civil, II Derecho de obligaciones. Teoría general del contrato*, vol. 2.^o, 2.^a edición, Barcelona, 322; GONZÁLEZ PACANOWSKA, op. cit., 1469-1470.

¹¹² DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN, A. (1992): *Sistema de Derecho Civil. Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones*, vol. 4.^o, 6.^a edición, revisada y puesta al día, Madrid, 169, señalan que con la expresión «se hace mención» el legislador ha querido imponer un sistema de publicidad que, en principio, bastaba con la declaración de los contrayentes o una imposición del Notario autorizante en el escritura para dar cuenta al Registro Civil. El sistema fracasó, y con ello se volvió al sistema facultativo, basado en una formalidad a instancia de partes para que se haga constar en el Registro Civil el cambio del régimen matrimonial.

¹¹³ DÍEZ PICAZO y GULLÓN, *Sistema IV*, op. cit., 170, han puesto de relieve la ambigüedad de la expresión «toma de razón» del artículo 1333 en relación con el sistema registral inmobiliario. Las capitulaciones son inscribibles cuando suponen transmisiones o atribuciones de inmuebles de un cónyuge a otro o de un tercero a favor de uno de ellos.

¹¹⁴ AMORÓS GUARDIOLA, op. cit., 1560; PRETEL SERRANO (2005): La publicidad de las capitulaciones matrimoniales: Registro Civil y Registro de la Propiedad, *Anales VI 2003-2004*, dirigidos por Alfonso Hernández-Moreno y coord. por Chantal Moll de Alba Lacuve, Barcelona, 55-56; LASARTE ÁLVAREZ, C. (1982): La publicidad del régimen económico del matrimonio, *La reforma del Derecho de Familia. Jornadas Hispalense sobre la reforma del Derecho de Familia*, Sevilla, 140.

¹¹⁵ Apuntamos desde ahora como posibles soluciones, de que el futuro reglamento que desarrolle la LRC/2011, lo resuelva, en su defecto, la jurisprudencia establecerá la prioridad.

¹¹⁶ ROJAS MONTES, L. (1983): Efectos frente a terceros de la modificación de capitulaciones AAMN, tomo 26, 319, (nota pie de pág. 19); STS de 10 de marzo de 1998 (RA 1998, 1042).

¹¹⁷ Comentarios a los reformas de Código Civil. El nuevo Título Preliminar del Código y la Ley, *op. cit.*, 1106.

¹¹⁸ ROJAS MONTES, *op. cit.*, 319; STS de 10 de marzo de 1998 (RA 1998, 1042).

¹¹⁹ *El régimen económico del matrimonio (Comentarios al Código Civil: Especial consideración de la doctrina jurisprudencial)*, *op. cit.*, 154.

¹²⁰ *Sistema IV*, *op. cit.*, 170.

¹²¹ *Elementos de Derecho Civil, IV. Derecho de Familia*, *op. cit.*, 328-329; AMORÓS GUARDIOLA, Comentarios a los reformas de Código Civil. El nuevo Título Preliminar del Código y la Ley, *op. cit.*, 1112; GÓMEZ-FERRER SAPIÑA, Consideraciones sobre las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones del régimen económico del matrimonio en el Código Civil, *op. cit.*, 499.

¹²² (1984): Breve análisis de la capitulaciones matrimoniales en sus relaciones con el Registro de la Propiedad, *RCDI*, 1222.

¹²³ (1985): Inoponibilidad a terceros de la escritura de capitulaciones matrimoniales que afecten a bienes inmuebles, *RJE La Ley*, 1064-1065; SSTS de 2 de julio de 1965 (RA 1965, 3692); 6 de junio de 1994 (1994, 4585); 25 de septiembre de 1999 (RA 1999, 7274).

¹²⁴ *Vid.* PARRA LUCAN, (2004): Comentario a la STS de 10 de marzo de 2004 (RA 2004, 1818), *CCCJ*, 1232-1233.

¹²⁵ TORRENT, A. (1993): ¿Protección registral de hechos no inscritos? A propósito de la publicidad material negativa (arts. 21 CCom y 9 RRM), *RCDI*, 1398-1401. Señala que el mencionado artículo 21 del C.Com. y 9 del RRM, son de aplicación a todos los sujetos, actos y hechos con efectos para terceros, cuyos efectos están desde la publicación no desde la inscripción (oponibilidad).

(Trabajo recibido el 23-3-2017 y aceptado para su publicación el 9-6-2017)